

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180037500 (Ac. 1100013336035201800417 00)
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Álvaro León Quinchía y otros
Demandados	- Nación – Ministerio de Transporte - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Escuela de Aviación de los Andes AEROANDES S.A. - Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Ltda. - ACAHEL Ltda.- - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - Ana Milena Sepúlveda

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de los demandantes interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto del 12 de agosto de 2021 que resolvió decretar la acumulación de los procesos radicados bajos los N° 110013336035201800375 00 y 110013336035201800417 00.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de los demandantes, Álvaro León Quinchía Arango, Héctor Jaime Quinchía Arango, Luz de las Mercedes Quinchía Arango y Luis Fernando Quinchía Arango argumentó que no se deben acumular los procesos radicados bajos los N° 110013336035201800375 00 y 110013336035201800417 00, porque no concurren las reglas de la acumulación de procesos establecidas en el artículo 148 del CGP.

Puntualmente adujo que no se cumplió la regla prevista en el literal b del artículo 148 del CGP que hace alusión a que se trate de pretensiones conexas y de que las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Por consiguiente, pidió al Juzgado reponer el auto del 12 de agosto de 2021 con la finalidad de que los procesos se tramiten de forma independiente; y en caso contrario solicitó conceder el recurso de apelación.

3. Argumentos de Aeroandes s.a.

El apoderado de la Escuela de Aviación de los Andes - Aeroandes S.A. - recorrió traslado del recurso de reposición para lo cual pidió mantener la decisión por cuanto se cumplen las reglas de acumulación de los procesos porque existen similitudes en la etapa procesal, las pretensiones y las partes sin alterarse la competencia del Juez para que prosiga conociendo de ambos asuntos.

4. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

5. Caso concreto

En el presente caso, la parte recurrente aduce que no se deben acumular los procesos radicados bajos los N° 110013336035201800375 00 y 110013336035201800417 00, porque no concurren las reglas de la acumulación de procesos establecidas en el artículo 148 del CGP, esto es, porque los demandados no son idénticos ni las pretensiones de los procesos son conexas

Para la acumulación de procesos o demandas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se observa lo previsto en el artículo 148 del CGP¹:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”(subrayado propio)

El Consejo de Estado ha sostenido sobre la concurrencia o no de las causales precitadas se ha considerado que²:

(...) De la anterior providencia, cabe destacar que al referirse a las hipótesis estipuladas en los cuatro numerales de la norma, exige la adecuación del móvil de acumulación a alguna de las causales, no a todas, es decir que estas causales no deben concurrir como presupuesto para la viabilidad de la acumulación, sino que la presencia de cualquiera de ellos, allana el camino a la acumulación, en tanto que, respecto de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, resulta claro que deben cumplirse todos (Subraya del texto).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los eventos previstos en el artículo 148 del CGP, respecto de los cuales la jurisprudencia ha dicho que los procesos susceptibles de acumulación deben encontrarse en al menos uno de tales eventos. De conformidad con ello se tiene que en el *sub examine* le son predicables los supuestos de hecho previstos en el literal a) de la precitada norma.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que *“el literal a) del artículo 148 del CGP permite acumular procesos cuando se hubiesen podido acumular las pretensiones de las demandas. El artículo 165 del CPACA dispone que las pretensiones son acumulables cuando son conexas. El artículo 88 del CGP establece que se pueden acumular las pretensiones contra distintos demandados, cuando provengan de la misma causa, traten del mismo objeto, exista entre ellas relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas.”*³

En efecto, se evidencia, como ya se mencionó, que en ambos procesos las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda porque tuvieron origen en los mismos hechos y tienen causa común del daño, por lo que bajo las anteriores circunstancias consideró el despacho que era procedente decretar la acumulación del proceso N° 2018 417.

¹ De acuerdo con la remisión normativa realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en vista de que esta normatividad no prevé la acumulación subjetiva de pretensiones sino la objetiva (acumulación de pretensiones de diferentes medios de control (artículo 165).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, auto de 31 de agosto de 2005, exp.: 29.744.

³ Auto 15 de enero de 2021 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque proferido en el expediente N° Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00040-00(50425)

En consecuencia, se mantendrá la decisión que decretó la acumulación de referidos procesos. Y respecto del recurso de apelación, se rechazará por improcedente por no ser susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se decretó de oficio la acumulación de los procesos N°11001333603520180037500 (Ac. 1100013336035201800417 00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto que decreto la acumulación de los procesos N°11001333603520180037500 (Ac. 1100013336035201800417 00) por no ser susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE
2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9040d8a8e67881cb366f53011b2a2b1a27ef1d80750006c68cde714a9924e087

Documento generado en 01/09/2022 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>